

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la señora Juez informándole que el demandado VICTOR LEONEL TABARES MONTOYA, dentro del término para proponer excepciones, presento escrito denominado Contestación de demanda, el que fue enviado al correo institucional j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov, por encontrarse el despacho laborando bajo la modalidad de "TRABAJO EN CASA", debido a la pandemia que atraviesa el País y el Mundo entero por el COVID.19, y las firmas de la misma se realizaron de manera escaneada, sin proponer excepción alguna. Adicional a ello solicita se comisione a la UMATA, para que verifiquen lo dicho en el escrito que antecede.. Sírvase proveer.

Ginebra, Valle, 30 de noviembre de 2020.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO de Única Instancia
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: VICTOR LEONEL TABARES MONTOYA
RAD. No. 763064089001-2019-00335.

AUTO INT. No.011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, (V), treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que precede, observa el Juzgado que el demandado VICTOR LEONEL TABARES MONTOYA, presentó dentro del término establecido, un escrito en el que señala que hace 9 años solicitó los servicios de crédito motivado por la Federación Nacional de Cafetero y sus convenios con el Banco Agrario, para la siembra y mantenimiento del cultivo de café, pero que debido a muchas adversidades con la caficultura como es el clima, bajos precios de café, altos costos de insumo, entre otros, incumplió con los pagos del crédito, encontrándose en la actualidad en mora con sus créditos, por lo que solicita se entienda su situación, no habiendo propuesto excepción alguna..

Del estudio del escrito presentado por el demandado, ante este estrado judicial no se observa que se configure excepción de fondo alguna que pueda ser decretada de oficio conforme a lo ordena el artículo 282 de la Ley Procesal Civil, vigente

Ahora bien, en lo que respecta a la petición elevada por demandado, donde solicita al Despacho, se comisione a la UMATA, para que certifiquen lo dicho por él. Adicional a ello aportó unas fotografías de sus cultivos, desprendiéndose de su escrito que lo que pretende el demandado es que se dé una prórroga para el pago de sus deudas, como lo expresa en la parte final del referido memorial, tiene para decirse al demandado, que la única entidad autorizada para concederle esa prórroga es la entidad bancaria demandante; ya que el Despacho no le está dado inmiscuirse en estos asuntos, toda vez que a esta Juez le corresponde es velar por el debido proceso y el derecho de defensa, mas no tomar partido entre las negociaciones de los particulares con las entidades Bancarias

Al respecto hay que recordar que nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO el que se inicia con la existencia de un crédito a favor del demandante y se persigue el pago forzoso de tal “obligación” clara, expresa y exigible, que sólo es posible refutar a través de los respectivos medios exceptivos conforme a lo establecido en los artículos 440 y 443 del C. General del Proceso.

Por lo que procedemos a revisar el artículo 442 del C. G. del proceso que dice:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...).”(resaltado y subrayado fuera del texto).

Se tiene entonces que de acuerdo a la norma transcrita, el Despacho no evidencia que el demandado, hubiese presentado excepción alguna, como tampoco se accede a la solicitud de comisionar a la UMATA, para efectos de verificar al estado de los cultivos del demandado TABARES MONTOYA, y por los cuales señala que no le ha sido posible cancelar sus obligaciones al Banco y por ello se procederá a seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el Artículo 440 inc.2 del C. General del Proceso, con la presente providencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO y en contra del señor VICTOR LEONEL TABARES MONTOYA, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagarán las sumas de dinero que en él se refieren, se decretaron las medidas previas solicitadas.

A la demanda se le ha dado el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. El despacho no se observa causal de nulidad procesal alguna que invalide la actuación surtida dentro del presente proceso, siendo del caso proceder.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado señor VICTOR LEONEL TABARES MONTOYA, el día 03 de agosto de 2020, (fl. 73), quien solicitó fecha y hora para efectos de que se le notificara el mandamiento de pago personalmente, toda vez que el Juzgado se encuentra laborando bajo la Modalidad de TRABAJO EN CASA, debido a la pandemia que padece el país denominada COVID-19, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura, a través de diferentes acuerdos, autorizó la presencia de empleados, siempre y cuando no tuvieran morbilidad alguna, y con atención al público de 10 a 12 del día, como es el caso que nos ocupa, y así las cosas se encuentra más que vencido el término otorgado para formular excepciones, tal como se expresó en párrafos anteriores.

Establece el Art. 440 del C. G.P., Ley 1564 del 2012, que si no se proponen excepciones o no se hacen de manera oportuna, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito conforme las reglas del artículo 446 de la norma en comento y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA -VALLE, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de inspección de los cultivos del demandado VICTOR LEONEL TABARES elevada por la apoderada de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor VICTOR LEONEL TABARES MONTOYA, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENASE liquidar el crédito conforme lo dispuesto.

CUARTO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. -
119, de hoy 01 de **DICIEMBRE de 2020**,
siendo las 7:00 A.M.

La Secretaria,



—
LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ